REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00007-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURÁN
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP

Valledupar, 10 de mayo de 2023

AUTO

En el presente caso se tiene que, por medio de auto de fecha 02 de febrero de 2023, esta Agencia Judicial libro mandamiento de pago, sin embargo, en este momento procesal, se percata el despacho que, mediante Resolución N°20231000173785 del 03 de marzo de 2023 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ordenó la toma de posesión de la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. ESP, estableciéndose en la parte resolutiva de la misma, específicamente en ordinal segundo literal c) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Ahora bien, al proceso fue allegado un memorial suscrito por el Dr. DAVID JUNIOR POLO ALI, en el que solicita además de la suspensión del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de unos dineros, sin embargo, y si bien en el comunicado GJ-GJ-011 de 03 de marzo de 2023 expedido por la Gestión Jurídica de la entidad, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, lo cierto es que, revisada la resolución antes mencionada y las normas a las que hace remisión la misma y gobiernan la materia, no se observa que exista orden dirigida a los jueces de la Republica de levantamiento de medidas cautelares. Y revisada la norma general, que lo es el artículo 161 del CGP, se tiene que, no es una consecuencia de la suspensión de los procesos, el levantamiento de medidas cautelares.

Por tanto, sin que exista una disposición normativa que autorice a la suscrita a levantar medidas cautelares y entregar dineros, en casos como el presente, mal puede accederse a ello.

Teniendo en cuenta que el poder conferido, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar, como apoderado de la parte demandada al doctor DAVID JUNIOR POLO ALÍ.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00007-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURÁN
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por AXIRIO MARQUEZ DURÁN contra EMDUPAR S.A. ESP.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. DAVID JUNIOR POLO ALI, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.065.565.545 y T.P No. 242420 del CSJ, como apoderado judicial de la ejecutada EMDUPAR S.A. en los términos y asuntos en que fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

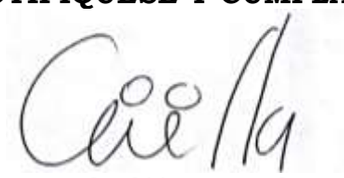

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez
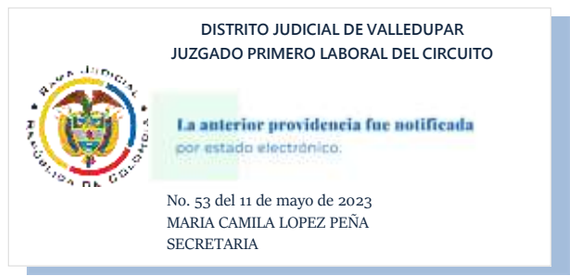
Proyecto:NDavid